TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA
Excmos. Sres.:
D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
D. Fernando García-Món y González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Pedro Cruz Villalón

Nº de Registro: 798/92
ASUNTO: Amparo promovido por don Martín Gómez de Santamaría.
SOBRE: Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca.

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 28 de marzo de 1992, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de don Martín Gómez de Santamaría, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de fecha 2 de marzo de 1992, recaído en el recurso de apelación 779/91, posteriormente confirmado por Auto que resolvió el recurso de súplica interpuesto; y ello por la violación por dicha Sentencia del derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos legítimos, y por infracción de los principios de audiencia, asistencia y defensa.

—Papel de Oficio— UNE A-4

2. Los hechos, en síntesis, en que se basa la demanda de amparo son que en ausencia y con desconocimiento del ahora recurrente se celebró un procedimiento ejecutivo, donde sin que se cumplieran los requisitos legales se le declaró rebelde, se dictó sentencia de remate (que no fue notificada ni personalmente ni por edictos), y se procedió al embargo de sus bienes. El actor al tener noticias de lo sucedido entabló los recursos posibles, que han sido desestimados, continuando la ejecución sin que el opositor a la misma haya podido esgrimir todavía sus argumentos en contra, y ya se le ha embargado y subastado la vivienda en que reside, y que constituye su único bien.

3. La Sección por providencia de 25 de mayo último, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y recibidas las actuaciones reclamadas, sin haberse personado ninguna otra parte en virtud de los emplazamientos practicados, el Procurador Sr. Morales Price, en la representación antes indicada, al amparo de lo previsto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicita que se proceda a suspender la ejecución de los autos de juicio ejecutivo 88/89, origen de este proceso constitucional porque de seguir la ejecución del mismo podría causar gravisimos perjuicios a su representado, y por ende hacer perder al amparo su finalidad.

4. La Sección por providencia de 21 de septiembre siguiente, acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, y por otra providencia de la misma fecha dictada en la referida pieza, concedió un plazo de tres días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para formular las alegaciones pertinentes sobre la suspensión solicitada.

5. La parte recurrente, por escrito presentado en el Tribunal el 24 de septiembre, insiste en su petición de suspensión, que afirma no acarrea perturbación alguna a los derechos de la actora ejecutante, toda vez que las responsabilidades que se solicitaron en el juicio ejecutivo como principal y costas, es

—Papel de Oficio— UNE A-4

tán debidamente consignadas ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Ibiza.

Manifiesta el demandante de amparo haber logrado, una vez consignada la cantidad por la que se había despachado la ejecución, que el Juzgado declarara que la misma es liberatoria del embargo que trababa su vivienda, no obstante la oposición de la parte actora, que ha obtado por instar la tasación de costas, que de seguir adelante si se liquida la consignación realizada sin que se haya resuelto el recurso de amparo, difícilmente podrá resarcirse de los perjuicios que se le habrán causado si en su momento puede demostrar la falsedad de las firmas y fechas que se esgrimen en el documento base de la ejecución.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional por dictamen presentado en el Registro del mismo el 28 de septiembre, entiende que procede la suspensión solicitada, porque el procedimiento ejecutivo se encuentra en fase de ejecución con posibilidad de subastar el bien embargado y si esta subasta se hace efectiva el amparo podría perder su finalidad al salir del patrimonio del actor el inmueble objeto del embargo con una enajenación a terceros, lo que haría difícil si no imposible el reintegro en el patrimonio del solicitante de amparo si este recurso prosperara y se continuara el procedimiento en apelación

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El articulo 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame

—Papel de Oficio— UNE A-4

el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar y que el mantenimiento del cumplimiento de la ejecución de las resoluciones judiciales, constituye una parte esencial en nuestro sistema jurídico, por lo que ha de ponderarse con suma atención la procedencia de la suspensión en cada caso concreto, pues, de lo contrario, los intereses generales resultarían altamente perturbados.

2. En el presente caso el objeto del recurso de amparo es el Auto de 2 de marzo de 1992 dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, confirmado por el Auto de 12 del mismo mes y año que desestima el recurso de apelación interpuesto contra otro Auto de 18 de febrero de 1991, dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Ibiza que denegaba la declaración de nulidad de actos procesales interesada por el ahora demandante de amparo en el juicio ejecutivo 88/89. Y, en definitiva, la continuación de la ejecución de dicho proceso, en el que se encuentra instada la tasación de costas.

3. Sentado esto, hay que señalar, que obviado el perjuicio irreparable o de muy difícil reparación que podría causar al recurrente la subasta y adjudicación de su vivienda, al haberse levantado el embargo -según afirma el propio demandante de amparo- por el Juzgado previa consignación de la cantidad por

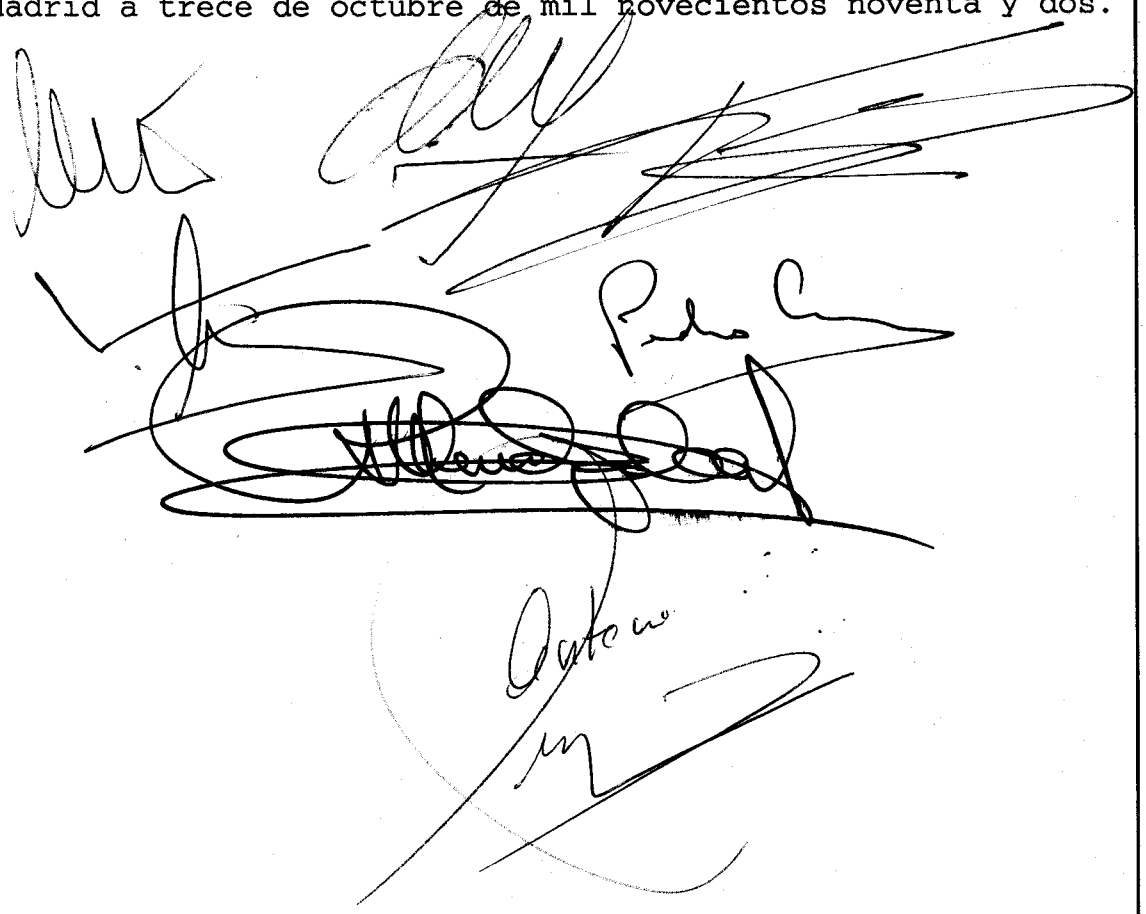
—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la que fue despachada la ejecución, el problema queda reducido a la posible devolución de la cantidad que perciba el ejecutante y ello, al margen de la dificultad que pueda ocasionar, no constituye un perjuicio irreparable que justifique la suspensión, toda vez que el ejecutado podrá ejercitar, en su caso, las acciones judiciales tendentes a la reparación.

Por lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la suspensión interesada por el demandante de amparo.

Madrid a trece de octubre de mil novecientos noventa y dos.



—Papel de Oficio— UNE A-4